

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NÁJERA
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 20514-2013

Lima, 12 de diciembre del 2013

VISTOS:

El expediente N° 001-10-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, RAURA).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 al 15 de marzo de 2010.-** Se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad minera "Raura".
- 1.2 **25 de marzo de 2010 y 11 de abril de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 **4 de mayo de 2010, 8 de septiembre de 2010 y 3 de enero de 2011.-** RAURA presentó documentación sobre el cumplimiento de las recomendaciones dejadas durante la supervisión.
- 1.4 **28 de junio de 2010.-** Mediante Oficio N° 492-2011-OS-GFM, la Gerencia de Fiscalización Minera notificó a RAURA el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.5 **7 de julio de 2010.-** RAURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de RAURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). RAURA no ha cumplido con la Recomendación N° 40, formulada en la supervisión regular 2009. Se

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20514-2013

verificó que falta completar la señalización en tuberías de agua y aire, así como los cables eléctricos de la mina.

- Infracción al artículo 179° del RSHM. En la rampa 035 del nivel 300 – Flor de Loto y en la rampa 230 del nivel 580 – Gayco, RAURA ha ubicado los refugios a distancias mayores a 50 m.
- Infracción al artículo 218° del RSHM. En el polvorín auxiliar subterráneo, de explosivos y de accesorios de voladuras de RAURA se almacena cantidades mayores que las necesarias para veinticuatro (24) horas de trabajo.
- Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM. Las vallas o cercos de metal que rodean las subestaciones eléctricas N° 4, N° 5 y N° 19 PC de RAURA no tienen conexiones a tierra.
- Infracción al artículo 85° del RSHM. No se realiza el monitoreo de los agentes químicos presentes en la operación minera tales como: polvos respirables, gases CO₂ y SO₂, en las labores e instalaciones.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM del 09 de enero de 2013 se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo.

En tal sentido, en la presente resolución corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones al inciso p) del artículo 24°, al artículo 179°, al artículo 218° y al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del RSHM.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la

citada resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que cada una de las sanciones correspondientes a las infracciones imputadas no exceden de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE RAURA

3.1 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

- a) La Recomendación N° 40 está referida solamente a la señalización, la misma que a su vez está referida al Código de Colores. En la fotografía N° 10 aparece el pulmón de aire pintado del color que señala el Código de Colores; sin embargo, la Supervisora indica que falta la identificación de capacidad y dirección de flujo.

Del análisis del Anexo N° 11 del RSHM, no existe obligación de señalar lo requerido por la Supervisora, por lo que resulta un error considerar el incumplimiento de la referida recomendación.

Asimismo, en la fotografía N° 12 se aprecia las tuberías de agua y aire debidamente señalizadas, lo que es reconocido por la Supervisora; sin embargo, se consigna que falta la identificación y dirección de flujo. Al respecto, el Código de Colores exige que aparezca el color azul para aire y verde para agua, circunstancia que se demuestra en la foto. La observación de la Supervisora no está consignada en dicho Código.

Concluye que en su momento acreditó el cumplimiento de la Recomendación N° 40, hecho que fue verificado en la supervisión y se observa en las fotos que adjunta la Supervisora.

- b) La Recomendación N° 40 está referida a las instalaciones en interior mina, mientras que la fotografía N° 10 del informe de supervisión se refiere a un elemento que se encuentra en superficie y que no fue materia de la recomendación.

3.2 Infracción al artículo 179° del RSHM.

- a) La supuesta infracción ha sido considerada por la Supervisora como recomendación e incumplimiento, por lo que conforme al numeral 29.3 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, RSAEM), al haberse emitido una recomendación, es decir, al ser la infracción subsanable, no procedería el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20514-2013

- b) Con fecha 4 de mayo de 2010, acreditó el cumplimiento al 100% de la mencionada recomendación, dentro del plazo concedido.

3.3 Infracción al artículo 218° del RSHM:

El informe de supervisión no consigna información alguna sobre la cantidad de explosivos que utiliza la empresa en 24 horas, sólo se muestra como prueba de la infracción la fotografía N° 7, en la que se aprecia cajas de accesorios de voladura, sin determinar la cantidad existente en cada una de ellas o sin determinar si las mismas son para un uso dentro de las 24 horas.

En tal sentido, se le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador sin prueba alguna, hecho que vulnera el principio de presunción de licitud que rige el procedimiento administrativo sancionador.

3.4 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297 del RSHM:

- a) La supuesta infracción ha sido sustento de la recomendación N° 16, otorgándose 7 días para su cumplimiento, y que con fecha 4 de mayo de 2010, acreditó ante la Gerencia de Fiscalización Minera su cumplimiento en el plazo concedido.
- b) Conforme a lo señalado en el numeral 29.3 del artículo 29° del RSAEM, al ser una infracción subsanable no procede el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.** RAURA no ha cumplido con la Recomendación N° 40, formulada en la supervisión regular 2009. Se verificó que falta completar la señalización en tuberías de agua y aire, así como los cables eléctricos de la mina.

El artículo 24° del RSHM señala como obligaciones generales del titular de la actividad minera: "(...) p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

Conforme al Acta de Supervisión correspondiente a la supervisión regular del año 2009, se constató: "En la mina se observa que falta completar avisos de señalización", y se consignó como recomendación N° 40: "El Titular Minero debe continuar con la colocación de los avisos de señalización", otorgándose un plazo de sesenta (60) días para su cumplimiento (fojas 813 vuelta).

Al respecto, la Supervisora identifica como incumplida la Recomendación N° 40

16 DIC. 2013

correspondiente a la supervisión regular del 2009, señalando como sustento: *"Falta completar en un 20% aproximadamente la instalación de señalizaciones en labores de interior mina. Puesto que en la señalización de tuberías de agua y aire, a la fecha tienen un avance del 85% y los cables eléctricos en un 75% (...)"* (fojas 35). En la fotografía N° 12 se observa la tubería de agua y aire identificada con color azul y verde, sin la identificación y dirección del flujo (fojas 65). Cabe precisar que la obligación de señalización de las tuberías de agua y aire indicando el sentido de flujo con una flecha de entrada y salida de las válvulas se establece en el inciso c) del artículo 92° del RSHM.

Asimismo, mediante escrito presentado a OSINERGMIN el 22 de setiembre de 2009, RAURA informó sobre el avance del cumplimiento de la Recomendación N° 40, señalando que continuó con la elaboración de señalización a través de la empresa E.C. CONGESUD (fojas 818 y 819).

Sin embargo, debe indicarse que la Recomendación N° 40 no precisa las labores mineras que debe señalar, por lo que no es posible verificar el cumplimiento de la recomendación formulada, razón por la cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

4.2 Infracción al artículo 179° del RSHM. En la rampa 035 del nivel 300 – Flor de Loto y en la rampa 230 del nivel 580 – Gayco, RAURA ha ubicado los refugios a distancias mayores a 50 metros.

El artículo 179° del RSHM señala: *"En rampas con tangentes largas se dejarán refugios y puntos de cruce de equipos a distancias no mayores a cincuenta (50) metros y en aquellas con tangentes cortas y en las curvas estas distancias no serán mayores a treinta (30) metros"*.

Al respecto, la Supervisora identificó como Observación N° 5: *"Se ha verificado que en rampa 035 del nivel 300 Flor de Loto y rampa 230 del nivel 580 Gayco, los refugios peatonales están ubicados a distancias mayores a 50 metros, además en los proyectos elaborados no consideran los refugios peatonales"* (fojas 36).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 5: *"(...) debe implementar los refugios peatonales a cada 50 metros en las rectas y cada 30 metros en las curvas como establece el RSHM"* (fojas 36).

De acuerdo al plano correspondiente a la Zona Gayco, Rampa (-) 230E –XC-246 NE y Tajo 315 NS (fojas 219) se observa que en la Rampa (-) 230E, tanto en la parte construida como en la proyectada para los niveles superiores, se ha considerado refugios ubicados a distancias mayores a 50 metros, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 279° del RSHM.

RAURA informó al OSINERGMIN el cumplimiento de dicha recomendación mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2010, en el cual señala: *"Se implementó los Refugios en las*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20514-2013

zonas indicadas con su correspondiente señalización y de acuerdo a las distancias estándar” (fojas 404). Adjuntó fotografías (443 y 444).

Respecto al descargo a), debe indicarse que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, conforme lo establece el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹ (en adelante, RPAS) la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32° y 35° de dicho reglamento. Asimismo, cabe indicar que si se incumple con la recomendación esto da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

Respecto a la salvedad citada en el párrafo precedente, cabe indicar que el artículo 32.1° del RPAS señala que, la Gerencia General aprobará los casos en los que se procederá al archivo de la instrucción preliminar al haberse verificado que el administrado ha subsanado el incumplimiento detectado.

De acuerdo a ello, la Gerencia General aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar por infracciones en seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras, mediante Resolución N° 225-2011-OS/GG, dentro de los cuales no se consideró el incumplimiento que es materia de la presente imputación.

En ese sentido, el hecho que el artículo 29.3 de la RSAEM, vigente al momento de la supervisión, establezca que en caso de infracciones de naturaleza no subsanables se puede dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, no impide que en el caso de infracciones detectadas y posteriormente subsanadas, no se pueda dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, tal como se ha sustentado precedentemente.

En cuanto al argumento b), tal como se ha precisado anteriormente, el cese de la infracción, no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.1.14 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.3 Infracción al artículo 218° del RSHM.** En el polvorín auxiliar subterráneo, de explosivos y de accesorios de voladuras de RAURA se almacena cantidades mayores que las necesarias para veinticuatro (24) horas de trabajo.

¹ Norma aplicable al momento del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 218° del RSHM señala: *“Los polvorines auxiliares subterráneos cumplirán con lo siguiente: a) No deberá contener una cantidad de explosivos mayor que la necesaria para veinticuatro (24) horas de trabajo”.*

Al respecto, la Supervisora identificó como Observación N° 3: *“Se verificó que en el polvorín auxiliar de explosivos y accesorios de interior mina se están almacenando accesorios y explosivos por más de 24 horas”* (fojas 36).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 3: *“El titular debe cumplir el almacenamiento de explosivos en polvorines auxiliares solamente la cantidad necesaria para 24 horas como manda el RSHM”* (fojas 36).

Sin embargo, la Supervisora no determinó la cantidad necesaria de explosivos para 24 horas, razón por la cual no se puede precisar la existencia de un incumplimiento al inciso a) del artículo 218° del RSHM, por lo que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

4.4 Infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297 del RSHM. Las vallas o cercos de metal que rodean las subestaciones eléctricas Nos. 4, 5 y 19 PC no tienen conexiones a tierra.

El literal i) del artículo 297° del RSHM señala: *“(…) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra, las mismas que deberán ser probadas inmediatamente después de la instalación, reparación o modificación y en forma regular cada año (...)”.*

Al respecto, la Supervisora identificó como Observación N° 16: *“Se verificó que en las sub estaciones N° 4, N° 5 y 19PC, el cerco perimétrico no cuenta con línea a tierra. Adjunta la fotografía N° 48 correspondiente al cerco perimétrico de la sub estación eléctrica que no cuenta con línea a tierra* (fojas 85).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 16: *“El titular debe colocar la línea a tierra de los cercos perimétricos de las subestaciones mencionadas”* (fojas 36).

RAURA informó al OSINERGMIN el cumplimiento de dicha recomendación mediante escrito presentado el 4 de mayo de 2010, en el cual señala: *“Se instalaron las líneas a tierra de los cercos perimétricos de las Subestaciones N° 4, N° 5 y 19PC”* (fojas 405). Adjuntó fotografías (467 y 468).

En cuanto a los descargos a) y b), corresponde reiterar lo expuesto en el numeral 4.2 de la presente resolución, en cuanto a que la Gerencia General mediante Resolución N° 225-2011-OS/GG ha determinado los supuestos en los que procedería el archivo de la instrucción preliminar al haberse subsanado la infracción, entre los cuales no se encuentra

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20514-2013

previsto el incumplimiento materia de la presente imputación. Asimismo, cabe reiterar que el cumplimiento de las recomendaciones no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme a lo señalado en los numerales 4.2 y 4.4 de la presente Resolución, RAURA ha cometido dos (2) infracciones, sancionables cada una con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de acuerdo al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901 y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 179° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2º.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al segundo párrafo del inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A. por infracción al inciso p) del artículo 24° y al artículo 218° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4 º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

8
ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
16 DIC. 2013

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°. 20514-2013

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

16 DIC. 2013

Artículo 5º.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 16/12/2013 13:40:14
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera